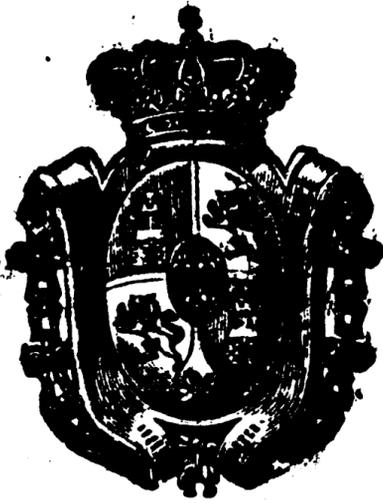


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernación del reino me ha comunicado con fecha 27 de setiembre lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Por el ministerio de hacienda se ha dirigido al de la guerra y se traslada a este de la gobernación en 16 del actual la real orden siguiente: He dado cuenta a la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se forman en la ejecución de las reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros a las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los gefes políticos, intendentes de rentas y gefes de la hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusión y desorden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas a debido efecto mientras la hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo a los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando también

que interin esto suceda, no puede relevarse a los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías, por contrata ó de cuenta directa de la administración militar, continuarán como hasta aquí los ayuntamientos haciendo el suministro a las tropas del ejército y guardia civil con arreglo a los pasaportes con que estas requieren.

Art. 2.º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército y guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán a los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresando del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadron y compañía, a que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer a los pueblos las disposiciones y modelos a que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga a las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las

oficinas de rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies de suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el consejo provincial en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del consejo provincial pasar, por conducto de su presidente, certificacion de dichos precios al intendente de rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda á todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del intendente al comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estiéndalos desde luego y remita al mismo intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y curso de dichas certificaciones á los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de res-

ponder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que espidan los comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del reino las pase á la intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieran desechar por inadmisibles los comisarios de guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los ayuntamientos por conducto de los intendentes y administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono sin que por eso deje de espedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro de todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar, cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al intendente de rentas respectiva para que los haga llegar á poder de los pueblos, y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de

guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de 3 meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la hacienda militar para que tenga esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M., bajo el concepto de que tambien se circula por este ministerio á las de rentas y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la gobernacion del reino.

Y de la misma lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo insertar con urgencia en el Boletin de esa provincia, puedan los pueblos proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeuntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la antecedente real disposicion que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso y es una nueva prueba del interés con que S. M. mira el bienestar de los pueblos.

Lo que comunico á los pueblos de esta provincia para que puedan proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeuntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la antecedente real disposicion que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso, y es una nueva prueba del interés con que S. M. mira el bienestar de los pueblos. Madrid 6 de octubre de 1848.—El marqués de Peñaflorida.

GOBIERNO SUPERIOR DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La persona <sup>2018</sup> quien se hubiese extraviado una mula que fue recogida la noche del 12 de setiembre último en las afueras de la puerta de Fuencarral de esta corte, se presentará dentro del término de ocho dias en la comisaría de proteccion y seguridad pública del distrito de Maravillas, donde dando las señas se le entregará. Madrid 6 de octubre de 1848.—José Fernandez Enciso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Al invitar la administracion á varios pueblos de la provincia para que rectificasen sus encabezamientos y haberles por consecuencia desauiciado de lo que están rigiendo, lo hizo fundada en los deberes que la impone el real decreto de 7 de agosto último y circular de la direccion general de rentas de 14 del mismo.

No puede dudar que las comunicaciones que al efecto dirigí á los ayuntamientos llegaron á su poder y sin embargo observa que son bastantes los que no han concurrido al llamamiento. La resistencia y aun la dilacion en este servicio, producirán indispensablemente el mismo efecto, esto es, me obligarán y darán todo el derecho necesario para hacer el señalamiento de la cuota que la oficina considere justa en vista de los datos que tiene y que la impulsaron á llamar á nuevo contrato. Pudiera, repito, proceder así desde luego con los pueblos morosos, pero me complazco en probarles que pesan en mí sus intereses al par que los de la hacienda, y al efecto les doy este nuevo aviso, si bien advirtiéndoles, que de no verificarse la presentacion de apoderados dentro del término de 15 dias contados desde el de la fecha no podré prescindir de tenerles por consentidos en el señalamiento que se haga y dar cuenta de ello al Sr. intendente para que obre los efectos de una obligacion. Dios guarde á V. muchos años Madrid 6 de octubre de 1848.—José Ramon Cachero.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

### Juzgado de primera instancia de Alcazar.

Pendiente en este mi juzgado causa criminal de oficio por la herida grave que en la noche del 29 de julio último se causó á José Antonio Galvez, vecino de Ciudad Real, de cuyas resultas ha fallecido; por su convecino Rafael Alcazar, en el sitio de las Salinas de Pinilla, he provehido auto con esta fecha, acordando la prision y captura del profugo Rafael Alcazar cuyas señas son las siguientes: edad 33 años poco mas ó menos; estatura baja; delgado de cuerpo; pelo castaño; ojos pardos; barba ninguna; color trigueno; vestido á estilo de los carreros de la provincia de Ciudad Real. Lo que se pone en conocimiento de los alcaldes constitucionales y demas autoridades que corresponda á lograr la captura de aquel hombre, en cuyo caso caso se remitirá á este juzgado. Alcazar 9 de agosto de 1848. — Antonio Ramon Ordoyo.

En virtud de licencia del Excmo. Sr. gefe político, se saca á pública subasta la obra proyectada en el molino harinero y su presa que en término de Pedraza corresponde á los propios del Molar apreciada en 7.220 rs. su remate está señalado para el domingo 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

No habiendo habido persona que hiciere postura á las yerbas de invierno del monte Viejo, correspondiente á los propios de la villa del Molar, apreciadas en 700 rs. se señala nuevamente para su remate el domingo 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de dicha villa, donde estarán las condiciones de manifiesto.

Mediante á no haber sido aprobado por el Sr. intendente el repartimiento del corriente año ejecutado en el pueblo del Beruete sobre los bienes inmuebles, cultivo y ganadería y sus productos liquidos; y habiéndose hecho nueva comprobacion se halla de manifiesto en la casa de ayuntamiento, el padron de riqueza y repartimiento individual en cada contribuyente por si quieren reclamar de agravios de el término de 6 dias y cumplidos que sean no se oirá reclamacion alguna.

Se halla vacante la plaza de inspector ó sea maestro de obras públicas del ayuntamiento de Gijon pro-

vincia de Oviedo, cuya dotacion consiste en 2,200 reales reapagados de los fondos comunes y en el derecho de cobrar por cada informe ó reconocimiento de 10 á 60 reales cuando sea á instancia de parte, 100 rs. por cada croquis, cinco por mil del valor de las obras que los particulares le manden proyectar y presuponer, la retribucion de 10 rs. por cada salida que el ayuntamiento le ordene, con tal que no lleguen á una legua de dicho puerto, y 20 rs. si pasa todo, con arreglo á las condiciones que están insertas en el núm. 106 del Boletin oficial de Oviedo de manifiesto en las secretarías de los corregimientos de Madrid y Gijon; siendo de advertir que los que opten á dicha plaza tienen la ventaja de que en Gijon, á pesar de lo mucho que se desarrolla la poblacion, aun no se ha establecido ningun arqueteito.

Las solicitudes que se hagan al ayuntamiento de dicho puerto se admitirán hasta el 25 de octubre próximo, Gijon 30 de setiembre de 1848. — Francisco Fernandez Camareño. — Por acuerdo del ayuntamiento, Vicente de Ezcurdia, secretario.

En la villa de Robledo de Chavela, provincia de Madrid, á nueve leguas de la capital y dos del real sitio de S. Lorenzo, se halla vacante la plaza de médico cirujano, siendo tambien de su cargo la asistencia de los partos. La dotacion es de 20 rs. diarios, cobrados por mesadas, y por separado la asistencia de los golpes de mano pirada. La barba, sangria y demas de cirugía menor está á cargo del sangrador.

### Real heredamiento de Aranjuez.

Se arriendan en pública subasta por el tiempo de 4 años y en dos remates que se verificarán simultaneamente en esta administracion y en la contaduría general de la real casa los dias 11 y 14 del corriente, á las doce de su mañana, los molinos y cañal de Valdeajos propios de S. M. bajo la tasacion de 16,300 reales y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los citados puntos. Aranjuez 5 de octubre de 1848. — Leon de Mateo.

En el dia 26 del pasado mes de setiembre se ha desaparecido de la muletada de la villa de Camarma de Esteruelas un potro como de año y medio de edad, pelo negro, mohino, de alzada unas 5 cuartas, delgado de pies y manos, cola esquilada y la clin; tiene una herruga como el grandor de un garbanzo en la barbada; es de la propiedad de Hermenegildo Gonzalez vecino de dicha villa, el que suplica á las autoridades ó cualesquiera otras personas que sepan su paradero le den aviso para pasar á recogerlo y abonar todos los gastos que sean necesarios.